

379R2622

29. 11. 79

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 303/1

REGLAMENTO (CEE) Nº 2622/79 DEL CONSEJO

de 23 de noviembre de 1979

por el que se establecen determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros aplicables a los buques con bandera de un Estado miembro y que faenen en la zona de reglamentación definida por el Convenio NAFO

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CEE) nº 3179/78 del Consejo, de 28 de diciembre de 1978, relativo a la celebración por parte de la Comunidad Económica Europea del Convenio sobre la futura cooperación multilateral en los caladeros del Atlántico del Noroeste⁽¹⁾,

Los buques con bandera de un Estado miembro y que faenen en la zona de reglamentación definida en el apartado 2 del artículo 1 del Convenio NAFO deberán cumplir las medidas de conservación adoptadas por el presente Reglamento.

Vista la propuesta de la Comisión⁽²⁾,

Artículo 2

Visto el dictamen del Parlamento Europeo⁽³⁾,

Queda prohibida para la pesca directa de las especies mencionadas en el Anexo I, la utilización de redes de arrastre que tengan en alguna parte mallas de una dimensión inferior a 130 milímetros. Esta dimensión atañe a las redes de grillete medidas en estado húmedo tras su utilización. En el Anexo II figuran equivalencias de dimensiones de mallas para otros materiales de redes medidas en estado seco antes de su utilización.

Considerando que el Convenio sobre la futura cooperación multilateral en los caladeros del Atlántico del Noroeste, denominado en adelante «Convenio NAFO», ha entrado en vigor el 1 de enero de 1979;

Artículo 3

Las capturas accesorias de las especies que figuran en el Anexo I, efectuadas por buques que pesquen especies distintas de las que figuran en el Anexo I mediante redes con mallas de una dimensión inferior a la que se precisa en el artículo 2, no deberán sobrepasar para cada especie, a bordo, que figure en el Anexo I, 2 500 kilogramos o 10% de todo el pescado a bordo, si esta última cantidad es la más importante.

Considerando que el artículo XXIII del Convenio NAFO dispone que, en el momento de la entrada en vigor de éste, cada propuesta que ya haya surtido efecto a la expiración del Convenio internacional de 1949 para las pesquerías del Atlántico Noroeste, denominado en adelante «Convenio ICNAF», será una medida ejecutoria para cada Parte Contratante con respecto a la zona de reglamentación definida por el Convenio NAFO;

Considerando que un determinado número de propuestas que introducen medidas de conservación adoptadas en el marco del Convenio ICNAF, pasan a ser, por consiguiente, ejecutorias en virtud del Convenio NAFO;

Considerando que la Comunidad tiene que adoptar las disposiciones que garanticen que dichas medidas sean aplicables a los buques comunitarios,

Artículo 4

1. Queda prohibida la utilización de dispositivos o procedimientos distintos de aquellos que figuren en el apartado 2 que obstruyan las mallas de una red o reduzcan las dimensiones de ésta.

⁽¹⁾ DO nº L 378 de 30. 12. 1978, p. 1.

⁽²⁾ DO nº C 193 de 31. 7. 1979, p. 11.

⁽³⁾ DO nº C 289 de 19. 11. 1979, p. 47.

2. Al paño de la trampa podrán atarse redes u otros materiales bajo el copo de arte de arrastre, con el fin de reducir o evitar el deterioro de este último.

3. Podrán atarse dispositivos en la parte superior del copo del arte de arrastre, con la condición de que no

obstruyan las mallas de éste. Se limitará la utilización de parpallas a las descritas en el Anexo III.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de noviembre de 1979.

*Por el Consejo
El Presidente*

R. Mac SHARRY

ANEXO I

ESPECIES QUE FIGURAN EN EL ARTÍCULO 2

Bacalao (*Gadus morhua*)
Eglefino (*Melanogrammus aeglefinus*)
Gallineta nórdica (*Sebastes marinus*)⁽¹⁾
Halibut (*Hippoglossus hipoglossus*)
Mendo (*Glyptocephalus cynoglossus*)
Limanda nórdica (*Limanda ferruginea*)
Platija americana (*Hippoglossoides platessoides*)
Hipogloso negro (*Reinhardtius hippoglossoides*)
Carbonero (*Pollachius virens*)
Locha (*Urophycis Tenuis*)

⁽¹⁾ Excepto la gallineta nórdica que figura en las divisiones estadísticas 3N, 3O y 3P.

ANEXO II

EQUIVALENCIA DE LAS DIMENSIONES DE LAS MALLAS

<i>Tipo de red</i>	<i>Dimensiones de las mallas</i>
Cerco	110 mm
Cualquier parte de la red de arrastre de cáñamo, fibras de poliamido o fibras de poliéster	120 mm
Cualquier parte de la red de grillete u otros materiales, excepto los mencionados más arriba	130 mm

ANEXO III

PARPALLAS AUTORIZADAS EN LA PARTE SUPERIOR DE LAS REDES DE ARRASTRE

1. Parpalla de tipo ICNAF

Paño de red rectangular atado a la parte superior del copo de la red de arrastre para reducir o evitar el deterioro de éste y que cumpla las condiciones siguientes:

- a) el paño no deba tener mallas de una dimension inferior a la de la red de arrastre propiamente dicha;
- b) el paño sólo deba atarse al copo de la red de arrastre por sus bordes anterior y laterales. Deberá fijarse de manera tal que no se extienda mas de cuatro mallas más allá del estrobo del copo y que no se termine a menos de cuatro mallas de la sereta del copo. En ausencia de estrobo de copo, el paño no deberá cubrir mas de la tercera parte de la superficie del copo de la red de arrastre, medida a partir de al menos cuatro mallas de la sereta del copo;
- c) el numero de mallas contadas en la anchura del paño deberá alcanzar al menos una vez y media el de la anchura de la parte del copo de cubierta, siendo estas dos anchuras medidas perpendicularmente al eje longitudinal del copo de la red de arrastre.

2. Parpallas de alerones múltiples (multiple flap)

Paños de red que tengan en todas sus partes mallas cuyas dimensiones, medidas en estado húmedo o seco, sean por los menos iguales a las de las mallas de la red de arrastre a la cual están atadas, con la condicion de que:

- i) cada uno de dichos paños:
 - a) sea atado al copo de la red de arrastre exclusivamente por su borde anterior, perpendicularmente al eje longitudinal del copo de la red de arrastre;
 - b) tenga una anchura al menos igual a la del copo de la red de arrastre (siendo medida dicha anchura perpendicularmente al eje longitudinal del copo de la red de arrastre, en el punto de fijación);
 - c) no tenga mas de diez mallas de longitud;
- ii) que la longitud total de los paños así atados no sobrepase las dos terceras partes de la longitud del copo de la red de arrastre.

3. Parpallas de mallas amplias (tipo polaco modificado)

Paño de red rectangular, confeccionado mediante hilos del mismo material que aquéllos del copo de la red de arrastre o mediante hilos sencillos, gruesos, sin nudos, atado a la parte trasera de la parte superior del copo de la red de arrastre recubriendolo en totalidad o en parte, que tenga en toda su superficie mallas cuyas dimensiones, medidas en estado húmedo, sean el doble de las del copo de la red de arrastre, y fijado a esta última exclusivamente por sus bordes anterior, laterales y posterior, de tal manera que cada una de sus mallas coincida exactamente con cuatro mallas del copo de la red de arrastre.